

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM (89) 52 final

Bruselas, 31 de mayo de 1989

Modificación de la propuesta de
REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO
por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3820/85
relativo a la armonización de determinadas disposiciones en
materia social en el sector de los transportes por carretera,
y el Reglamento (CEE) nº 3821/85 relativo al aparato de control en el sector de
los transportes por carretera

Modificación de la propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO
sobre procedimientos de control uniformes para la aplicación
del Reglamento (CEE) nº 3820/85 relativo a la armonización
de determinadas disposiciones en materia social
en el sector de los transportes por carretera, y
del Reglamento (CEE) nº 3821/85 relativo al
aparato de control en el sector de los
transportes por carretera

(presentadas por la Comisión en virtud del párrafo 3
del artículo 149 del Tratado CEE)

Exposé des motifs

1. Le 24 mars 1988, la Commission a soumis au Conseil une proposition d'amendement des règlements CEE no. 3820/85 et CEE no. 3821/85.

Les mesures proposées visent notamment:

- a) à redéfinir les notions de semaine et de journée de conduite
- b) à clarifier les dispositions relatives aux temps de repos
- c) à fixer les modalités de récupération avant la fin de la deuxième semaine lorsque le temps de repos quotidien et hebdomadaire a été réduit.

Le Parlement, réuni en session plénière les 14 - 18 Novembre 1988, a approuvé la proposition de la Commission moyennant certaines modifications.

Certaines de ces modifications sont acceptables étant donné qu'elles apportent plus de clarté aux propositions. Dans cette optique, la Commission accepte les modifications nos. 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 18.

Les autres modifications demandées par le Parlement sont inacceptables, notamment pour les raisons suivantes:

- a) elles sont superflues dans la mesure où les dispositions existantes permettent déjà d'atteindre les mêmes objectifs;
- b) elles réduiraient l'indispensable souplesse de la législation;
- c) elles soulèveraient des problèmes dépassant le strict cadre des transports;
- d) elles ne permettraient ni de clarifier l'interprétation ni d'améliorer le contrôle.

Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3820/85 relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, y (CEE) nº 3821/85 relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera

(Presentada por la Comisión al Consejo de conformidad con el apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE)

La propuesta de la Comisión de 24 de marzo de 1988, presentada en el documento COM(88) 21 final, se modificará por la presente como sigue:

1. El artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

Artículo 1

Definiciones

El apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3820/85 se sustituirá por el texto siguiente:

"4) - "semana" significa cualquier período de siete días consecutivos;

- "día" significa todo período ininterrumpido de 24 horas.

A efectos del presente Reglamento, una semana se inicia en el momento en que un conductor empieza a conducir después de un período de descanso semanal.

2. El apartado 1 del artículo 3 quedará como sigue:

1. El tiempo de conducción dentro de un período ininterrumpido de 24 horas, en lo sucesivo denominado "período de conducción diario", no excederá de 9 horas. Podrá ampliarse a 10 horas dos veces por semana.

3. El artículo 5 quedará como sigue:

Descansos

El artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3820/85 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 8

1. En cada período ininterrumpido de 24 horas, el conductor disfrutará de un tiempo de descanso, en lo sucesivo denominado "descanso diario", de 11 horas consecutivas cuando menos, que podrá reducirse a un mínimo de 9 horas consecutivas tres veces por semana como máximo, compensándose cada reducción con un tiempo de descanso equivalente concedido antes del final de la semana siguiente.

Cuando no se reduzca el descanso con arreglo al párrafo anterior, se podrá disfrutar el mismo en dos o tres períodos separados durante el día, uno de los cuales deberá ser de 8 horas consecutivas como mínimo. En este caso el tiempo de descanso se incrementará hasta 12 horas.

2. Entre dos "períodos de conducción diarios" deberá tomarse un "descanso diario", tal y como se describe en el apartado anterior.

3. Cuando de la conducción de un vehículo se ocupen al menos dos conductores, cada uno dispondrá de un descanso de 8 horas consecutivas como mínimo durante cada período de 30 horas.
4. Antes del final de cada semana, el conductor disfrutará de un descanso, en lo sucesivo denominado "descanso semanal", de 45 horas consecutivas cuando menos. Este descanso semanal podrá reducirse a un mínimo de 36 horas consecutivas cuando se tome en el lugar donde se estacione normalmente el vehículo o resida el conductor, o bien a un mínimo de 24 horas consecutivas cuando se disfrute en otro lugar. Cada reducción se compensará con un descanso equivalente que se disfrutará en su totalidad antes del final de la semana siguiente.
5. En el caso del transporte internacional de pasajeros que no constituya un servicio regular, el descanso semanal podrá posponerse a la semana siguiente a aquélla a la que corresponda y añadirse al descanso semanal de la segunda semana.

Los Estados miembros podrán extender el ámbito de aplicación de estas disposiciones a los servicios nacionales de transporte de pasajeros no regulares dentro de su territorio.

6. Todo descanso a que se tenga derecho en compensación por la reducción del descanso diario y/o semanal deberá agregarse a otro descanso de 8 horas como mínimo y se concederá, a petición del interesado, en el lugar de estacionamiento del vehículo o en la base de operaciones del conductor.

7. Las horas no clasificables como "periodo de conducción diario", "interrupción obligatoria del periodo de conducción" o "descanso diario" no podrán contar como periodo de conducción o descanso de un día posterior.
 8. El descanso diario podrá disfrutarse en el vehículo, siempre que éste esté provisto de litera y se encuentre parado, el sistema de calefacción no suponga un riesgo para los conductores y no exista un alojamiento mejor a una distancia razonable.
4. El artículo 9 se sustituirá por el siguiente

Artículo 9

La Comisión iniciará un estudio sobre las posibilidades de crear, en el futuro, una normativa que regule los tiempos de servicio y de establecer una prohibición de determinados sistemas de remuneración. A este respecto, la Comisión presentará un informe al Consejo y al Parlamento a más tardar el 31 de diciembre de 1989.

5. El artículo 9 será el artículo 10.

Modificación de la propuesta de Directiva (CEE)
del Consejo sobre procedimientos uniformes para la aplicación
del Reglamento (CEE) nº 3820/85 relativo a la armonización
de determinadas disposiciones en materia social
en el sector de los transportes por carretera, y
del Reglamento (CEE) nº 3821/85 relativo al
aparato de control en el sector de los
transportes por carretera

Exposé des motifs

1. Le 24 mars 1988, la Commission a soumis au Conseil une proposition de directive sur des procédures de contrôle uniformes concernant l'application du règlement (CEE) no. 3820/85 du Conseil relatif à l'harmonisation de certaines dispositions en matière sociale dans le domaine des transports par route et du règlement (CEE) no. 3821/85 du Conseil concernant l'appareil de contrôle dans le domaine des transports par route.

Une application correcte de ces règlements ne peut se faire sans l'exercice, par les Etats membres, d'un contrôle uniforme et efficace. Aussi, convient-il d'introduire un certain nombre d'exigences minimales en vue de contrôler la conformité avec les dispositions concernées.

Ces exigences visent à réduire et, à terme, à prévenir les infractions.

Pour que le contrôle puisse être exercé de manière efficace et efficiente dans l'ensemble de la Communauté, il conviendrait également d'organiser un échange d'informations sur la mise à exécution des règlements dans les Etats membres.

Les mesures proposées concernent notamment:

- l'instauration d'un nombre minimum de contrôles obligatoires à effectuer chaque année à intervalles réguliers,
- la fixation d'un objectif cible à réaliser annuellement en ce qui concerne les véhicules à contrôler, basé sur un pourcentage du nombre total de véhicules soumis aux règlements,
- la mise en place de contrôles ponctuels coordonnés et effectués de manière périodique dans l'ensemble de la Communauté,

- la mise en place de contrôles sur route et dans les locaux des entreprises,
 - l'organisation d'un échange régulier obligatoire d'informations relatives aux infractions commises et aux sanctions appliquées.
2. Le Parlement, réuni en session plénière les 14 et 18 Novembre 1988, a adopté la proposition de la Commission moyennant certaines modifications.
3. La Commission accepte les modifications proposées par le Parlement.

**Modificación de la propuesta de Directiva (CEE)
del Consejo sobre procedimientos uniformes para la aplicación
del Reglamento (CEE) nº 3820/85 relativo a la armonización
de determinadas disposiciones en materia social
en el sector de los transportes por carretera, y
del Reglamento (CEE) nº 3821/85 relativo al
aparato de control en el sector de los
transportes por carretera**

**(Presentada por la Comisión al Consejo de
conformidad con el apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE)**

La propuesta de la Comisión de 24 de marzo de 1988, presentada en el documento COM(88) 21 final, se modificará por la presente como sigue:

1. El apartado 3 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
 3. Los controles se efectuarán en carretera, en los locales de las empresas y en estaciones públicas de prueba.
2. El apartado 6 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
 6. Los controles efectuados en los locales de las empresas incluirán, a efectos de la presente Directiva, la inspección de los registros de conducción, horarios de trabajo pasados y nóminas.

Los controles en estaciones públicas de prueba se llevarán a cabo en las mismas condiciones que los controles en carretera o en los locales de las empresas.

Los inspectores autorizados controlarán también, de acuerdo con las disposiciones del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3820/85, los horarios de trabajo futuros.

Comisión de las Comunidades Europeas

COM(89) 52 final

Modificaciones de las propuestas de

— REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3820/85 relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, y el Reglamento (CEE) n° 3821/85 relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera

— DIRECTIVA DEL CONSEJO

sobre procedimientos de control uniformes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3820/85 relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, y del Reglamento (CEE) n° 3821/85 relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera

(presentadas por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE)

31.5.1989

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L - 2985 Luxemburgo

Serie: DOCUMENTOS

1989 — 11 páginas — Formato 21,0 × 29,7 cm

ES

ISSN: 0257-9545

ISBN: 92-77-50529-X

N° de catálogo: CB-CO-89-212-ES-C

COM(89) 52 final

DOCUMENTOS

Modificaciones de las propuestas de

— REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3820/85 relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, y el Reglamento (CEE) n° 3821/85 relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera

— DIRECTIVA DEL CONSEJO

sobre procedimientos de control uniformes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3820/85 relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, y del Reglamento (CEE) n° 3821/85 relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera

(presentadas por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE)

06 07

31.5.1989

N° de catálogo: CB-CO-89-212-ES-C

ISBN: 92-77-50529-X



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS